



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 064

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0002800	AUTO CIVIL 188	BERTHA ESCALANTE LOPEZ	JESÚS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ	10 DE AGOSTO DE 2023
193924089001-2023-0003700	AUTO CIVIL 190	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON ABEL SANCHEZ VIDAL y YOVANI ALEXANDER VIDAL VIDAL	10 DE AGOSTO DE 2023
193924089001-2023-0003800	AUTO CIVIL 191	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YOVANI ALEXANDER VIDAL VIDAL y JHON MAURICIO LEDEZMA	10 DE AGOSTO DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2026fde760b67cdbb24b88053042de73b2e126b1d4be1442c763287c4277f**

Documento generado en 10/08/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 188
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante : Bertha Escalante López
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002800



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

En consideración a que se allega a este expediente el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152, expedido el 02 de agosto de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta el embargo decretado previamente por este juzgado, se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Bertha Escalante López** en contra de **Jesús Octavio Gallego González**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de unas sumas de dinero, cuya base de recaudo reposa en lo siguiente:

- ✓ Escritura Pública Nro. 1784 del 27 de julio de 2020 con hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, entre Jesús Octavio Gallego González y Bertha Escalante López.
- ✓ Pagare Nro. 1 suscrito el 27 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2020, suscrito por Jesús Octavio Gallego González.
- ✓ Carta de instrucciones anexa al pagare Nro. 1 del 27 de julio de 2020, suscrita por Jesús Octavio Gallego González.
- ✓ Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152, expedido el 11 de mayo de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Así como también el pago de intereses corrientes, moratorios y se condenara en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Jesús Octavio Gallego González** en favor del **Bertha Escalante López**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES.

Auto Civil : 188
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cantidad
Demandante : Bertha Escalante López
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002800

Este despacho judicial, mediante auto 134 del 06 de junio de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviera a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 07 de junio de 2023 y el apoderado judicial del demandante, afirma bajo la gravedad del juramento, que ese mismo día realizó la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que le suministró el demandado aunado al envío a través de servicio de mensajería, haciendo entrega por correo certificado de la notificación, conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Durante el término de traslado, el demandado no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son la (i) Escritura Pública Nro. 1784 del 27 de julio de 2020 con hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, entre Jesús Octavio Gallego González y Bertha Escalante López; (ii) el Pagare Nro. 1 suscrito el 27 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2020, suscrito por Jesús Octavio Gallego González; (iii) la Carta de instrucciones anexa al pagare Nro. 1 del

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 188
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cantidad
Demandante : Bertha Escalante López
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002800

27 de julio de 2020, suscrita por Jesús Octavio Gallego González y (iv) el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152, expedido el 11 de mayo de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde se corrobora la anotación de la hipoteca.

Es así como en el descrito pagaré se aprecia que el capital asciende a cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), suscrito por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2020, cumpliendo con todos los requisitos para el título ejecutivo, debiendo ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido y respaldado con una hipoteca sobre un determinado inmueble.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los documentos anexos ya descritos, sin que se presentara tacha alguna en contra de ellos.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título complejo bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emaninie; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º del C.G.P., lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 188
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante : Bertha Escalante López
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002800

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Sobre las agencias en derecho, las mismas ya fueron pactadas entre las partes y decretadas en el mandamiento de pago.

VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución en contra de **Jesús Octavio Gallego González** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 6.352.416 y a favor de **Bertha Escalante López** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 29.603.539, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 134 del 6 de junio de 2023.

Segundo: ORDENAR el secuestro y posterior avalúo y remate en pública subasta, del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-4152, consistente en un predio rural denominado “El Guabito”, ubicado en la vereda el Puro de este Municipio, identificado con el Nro. predial 00-030000-0005-0064-0-00000000, con una extensión de 393 hectáreas, comprendido dentro de los linderos que figuran en la escritura pública Nro. 1784 del 27 de julio de 2020 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Tercero: Para el mencionado secuestro, **COMISIONAR**, al señor Alcalde Municipal de La Sierra Cauca y/o Inspector de Policía, si es del caso (con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.), para que procedan de conformidad. Igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como secuestre a Néstor Diego Galarza Vásquez quien se identifica con la cédula 10477533 cuya dirección es la carrera 17 Nro. 10B-33 de Santander de Quilichao Cauca, celular 3218256246, correo electrónico nediga48@hotmail.com, su designación deberá comunicarse de conformidad al artículo 48 y ss. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Designación que se efectúa en el orden establecido en la Resolución Nro. DESAJPOR23-1068 del 30 de marzo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes (es decir entre \$77.333 y \$386.666), los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto. LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14559f3e9ef4d8b1db6910dc6fe411bed76858137db322f5a3592642f3a34996**
Documento generado en 10/08/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 190
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados : Wilson Abel Sánchez Vidal y Yovani Alexander Vidal Vidal
Radicación : 19392408900120230003700



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial contra **Wilson Abel Sánchez Vidal y Yovani Alexander Vidal Vidal**, con solicitud de la parte actora sobre corrección al mandamiento ejecutivo 179 del 31 de julio del año cursante, en lo atinente a la fecha de suscripción del pagare Nro. 021096100006302.

Revisado el proceso, se establece que efectivamente se incurrió en el error numérico descrito, comoquiera que fue suscrito el día 04 de diciembre de 2021, en lugar de 14 de diciembre de 2021, por lo que se procederá a su corrección, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra, Cauca,

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORREGIR** en la parte considerativa del auto 179 del 31 de julio de 2023, el cual quedará así:

“✓ Pagaré Nro. 021096100006302 que respalda la obligación Nro. 725021090107476, suscrito el 04 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2023, por un valor total de \$23'677.679.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ.

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff77f66ee49b0ff90ce23aaaf3f26ee4d9a2078b790ee421a9639351a09d6c403
Documento generado en 10/08/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 191
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados : Yovany Alexander Vidal Vidal y Jhon Mauricio Ledezma
Radicación : 19392408900120230003800



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **Yovany Alexander Vidal Vidal y Jhon Mauricio Ledezma**, con solicitud de la parte actora sobre corrección al mandamiento ejecutivo 181 del 31 de julio del año cursante, en lo atinente al total del valor del pagare Nro. 021096100000106.

Revisado el proceso, se establece que efectivamente se incurrió en el error numérico descrito, comoquiera que el total del mismo asciende a \$4'006.795, en lugar de \$4'004.795, por lo que se procederá a su corrección, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra, Cauca,

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORREGIR** en la parte considerativa del auto 181 del 31 de julio de 2023, el cual quedará así:

“✓ Pagaré Nro. 021096100000106 que respalda la obligación Nro. 725021090108656, suscrito el 29 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 6 de julio de 2023, por un valor total de \$4'006.795.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ.

Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa1bea532fa7fd8ab170810a65acd888e1779077d4c84b07149a4f06384d09f

Documento generado en 10/08/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA